

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez a fin de resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTES: GONZAGA TABARES OROZCO.
DEMANDADOS: GUTIERREZ HERMANOS & CIA LTDA.
RADICACIÓN: 7600131030012017-00036-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 264.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, agosto treinta y uno (31) de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que mediante auto # 308 de 4 de junio de 2019, se efectuó un control de legalidad sobre la actuación surtida, en virtud de lo cual se dejó sin efecto jurídico alguno el auto admisorio de la demanda en adelante, y se concedió al demandante el término de cinco días para que la adecuara, dirigiéndola en contra de los sucesores de derechos sociales de la sociedad GUIERREZ HERMANOS & CIA LTDA; auto que fuere confirmado además por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito judicial de Cali, mediante auto de 4 de febrero de 2020, notificado el 28 de febrero de 2020 (folio 7 cuaderno apelación auto), el demandante a través de memorial allegado a este juzgado el 4 de marzo del presente año, procedió a presentar oportunamente la aludida subsanación, por lo que se procede a su revisión.

Efectuada dicha labor, se encuentra que en el memorial corrector, el demandante dirigió la demanda ahora contra los señores ROBERTO GUTIERREZ ARANGO y MARIA LILIA GUTIERREZ ARANGO, de quienes adujo son los sucesores sociales de la mentada sociedad, sustentando tal afirmación en el contenido de la escritura pública No 3.694 de 19 de diciembre de 1986, existente en el expediente, y debido a que en ella se determinó que los socios que participaron en la liquidación del ente social mencionado eran las personas antes indicadas.

De acuerdo a lo anterior, y contrario a lo señalado por el apoderado de la parte demandante, en la escritura pública mencionada, en la cual consta se itera el acto de liquidación de la sociedad GUTIERREZ HERMANOS & CIA. LTDA, entidad que funge como propietaria del inmueble objeto de este proceso, no puede desprenderse con suficiencia que los antes mencionados, sean realmente los sucesores jurídicos de dicha sociedad extinta, pues en tal instrumento público no se hace ninguna alusión concreta a dicha situación, amen que tampoco de ella se puede desprender que luego de su liquidación, aquellas personas hayan creado un nueva sociedad comercial y a partir de dicho acto liquidatario previo; sumado a lo anterior, no se aporta con el escrito enmendador otro documento idóneo que acredite la mencionada sucesión jurídica en cabeza de los antiguos socios, o en su defecto, la creación por éstos de un nuevo ente jurídico privado a partir de la liquidación primigenia de la aludida organización.

De otro lado, si bien podría pensarse que ocurrió una sucesión procesal, derivada de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 68 del CGP, y que por ende, los sucesores de aquella sociedad son los socios que integraban la persona jurídica extinta, como lo infiere el apoderado de la parte demandante en la subsanación de la demanda, a fin de que el proceso se adelante en su contra, no es aceptable aquel argumento, debido a que ello ocurriría de esa manera, si estando en trámite el proceso suceda la liquidación y extinción jurídica de la sociedad demandada, cuestión que aquí no ocurrió, puesto que esa circunstancia aconteció de manera primigenia a la presentación de la demanda, hecho éste ocurrido en el año 2017, calenda en la que la sociedad en comento ya se encontraba liquidada y desde el año 1986, según ya se verificó atrás.

Así las cosas, teniendo en cuenta que constituye una carga para el demandante, en cuanto constituye un requisito formal de toda demanda, acompañarse con el anexo obligatorio referido a aportar la prueba de la existencia y representación de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84, en concordancia con el art. 85 del CGP, que para el caso, se reitera, alude a haber adjuntado la prueba suficiente de la calidad de sucesores sociales con la que cita a los señores ROBERTO GUTIERREZ ARANGO y MARIA LILIA GUTIERREZ ARANGO y respecto de la sociedad extinta GUTIERREZ HERMANOS & CIA. LTDA, impone entonces el rechazo de la demanda, por no haberse subsanado en debida forma, conforme lo autoriza el numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR la presente demanda por el motivo antes anotado.

2º.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados al demandante, sin necesidad de desglose.

3.- Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria</p> <p>Cali, 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2020</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. 79- De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
--